

Señor

JUEZ 12 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela de ZAVYIMORE NAJING OCAMPO BARBOSA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – vinculados Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo.

ZAVYIMORE NAJING OCAMPO BARBOSA, mayor de edad, vecina de Chía (Cundinamarca), identificada con **C. C. No. 52.160.852**, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por Fridole Ballén o quien haga sus veces. Adicionalmente solicito se vincule a la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, para que en lo de su competencia acudan hasta el final del trámite de esta tutela, a proteger mis derechos fundamentales que han sido vulnerados por las accionadas e invocados a través de la presente acción.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

TRABAJO, PETICIÓN, DERECHOS ADQUIRIDOS, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO A LA PROPIEDAD, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, y demás que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO FUNDAMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, comedidamente **solicito SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) SUSPENDER** los efectos de la misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de

Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía: Martha Lucía Pedraza Donoso, mediante la cual indicó que nunca hubo suspensión de términos durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en marzo y abril de 2020 – exactamente durante la época en que el Gobierno Nacional ordenó el confinamiento obligatorio a todos los habitantes del territorio nacional.

SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA a la Alcaldía Municipal de Chía no tener en cuenta la misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora y dirigida a la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía: Martha Lucía Pedraza Donoso.

Lo anterior porque esa decisión está trasgrediendo la confianza legítima, el principio de legalidad, los derechos adquiridos, acceso a la Función Pública, igualdad, vida digna, etc, no solo de la suscrita, sino de aquellas personas que estimen pueden solicitar el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES al tenor de la Ley 1960 de 2020 y su aplicabilidad retrospectiva, porque con el criterio ahí expuesto se confunde y desestimulan a quienes tenemos pleno derecho de efectuar las reclamaciones que podemos hacer para solicitar el uso de las listas, ya que como se explica y acredita en el desarrollo de esta acción Constitucional, **SÍ hubo interrupción de términos de la vigencia de las listas de elegibles por un periodo de CINCUENTA (50) DÍAS, lo cual fue decretado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en las Resoluciones: No. 4970 de 24 de marzo de 2020; No. 5265 de 13 de abril de 2020; No. 5804 de 24 de abril de 2020, y que ahora una persona de nivel jerárquico inferior al Presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** pretende desconocer emitiendo un “documento oficial”, que ha generado confusión y desestimula esta clase de reclamaciones.**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE TUTELA

- **De la Convocatoria 517 de 2017 CNSC y su cronograma – mi participación en la convocatoria – Resoluciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de suspensión de términos de vigencia de las listas de elegibles por Pandemia.**

1. Mediante Acuerdo No. **CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, “Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca”.

2. A través del citado Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) **estableció los parámetros y cronograma de dicho proceso de selección, consagrando en su artículo cincuenta y seis (56) lo atinente a la vigencia de las listas de elegibles, la cual dispuso sería de dos años a partir de su firmeza.**

3. Participé como concursante de esa convocatoria 517 de 2017 de la Alcaldía Municipal de Chía, para el empleo identificado así:

OPEC No. 7509, para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía.

Propósito. Orientar jurídicamente los procedimientos de la dependencia verificando que las actuaciones administrativas sean resueltas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Funciones.

1. Adelantar estudios e investigaciones que procuren la celeridad de los procesos de la dependencia. 2. Proyectar actos administrativos, resoluciones u oficios conforme a las directrices impartidas. 3. Proyectar para firma del jefe contestación de tutelas interpuestas contra la dependencia y primera y segunda instancia cumpliendo con los tiempos y procedimientos determinados. 4. Proyectar en primera instancia, respuesta a los recursos interpuestos contra los actos administrativos, cuyo trámite corresponde a la dependencia de acuerdo a los procedimientos establecidos y dentro de los términos de ley. 5. Revisar y validar el cumplimiento de los requisitos legales de los proyectos de licencias urbanísticas conforme a los parámetros establecidos. 6. Emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de acciones y estrategias desarrolladas por la dependencia. 7. Elaborar los informes requeridos sobre temas de su competencia de conformidad con las directrices establecidas. 8. Realizar seguimiento y control a los diferentes procesos asignados cumpliendo con los procedimientos establecidos. 9. Proyectar respuesta a los diferentes recursos interpuestos por los usuarios cumpliendo con los tiempos y procedimientos determinados. 10. Llevar el registro y control de los expedientes asignados conforme a los procedimientos establecidos. 11. Aplicar el sistema de gestión de calidad y el control interno en su puesto de trabajo para mejorar continuamente su eficacia en la dependencia, en concordancia con la normatividad legal vigentes sistemas. 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño.

Requisitos:

Estudio: Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines Tarjeta profesional

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional

Dependencia: DIRECCIÓN DE URBANISMO , **Municipio:** Chía, **Total vacantes:** 1

4. Soy integrante de la Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC-20192210002398 del 02/05/2019 y a la expedición del citado Acto Administrativo me encontraba en la *segunda posición*, ya que obtuve un puntaje de 76.60, tal como se observa en el

artículo primero de la resolución, **QUE DICHO SEA DE PASO INDICAR SU FIRMEZA DATA DEL 16 DE MAYO DE 2019.**

5. En la actualidad me encuentro en **PRIMER LUGAR** en la **Resolución No. 20192210002398 del 02/05/2019** mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 7509 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5**, toda vez que la única persona que me antecedía en la lista de elegibles ya fue nombrada.

6. La Resolución **No. 20192210002398 del 02/05/2019** mediante la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 7509 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, QUEDÓ EN FIRME EL 16 DE MAYO DE 2019** con una vigencia de dos años a partir de su firmeza tal y como lo determinó el Artículo 6º de la parte resolutive de la misma, como lo estableció el Artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018, (expuesto en el numeral 2) y de conformidad con lo dispuesto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo que estaría vigente inicialmente hasta el 15 de mayo de 2021. No obstante, lo anterior y **como consecuencia del Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional en marzo de 2020, con lo previsto en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y 491 de 2020, entre otros, en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, generada por la pandemia del coronavirus**, su vigencia fue suspendida por **espacio de 50 días más.**

7. El pasado 11 de mayo de 2021 – en plena vigencia de la lista de elegibles – contenida en la Resolución No. 20192210002398 del 02/05/2019
envié desde mi correo personal nicolasrodri07@hotmail.com al correo: contactenos@chia.gov.co de la Alcaldía de Chía un DERECHO DE PETICIÓN solicitando, entre otras cosas, el uso de esa lista para proveer una vacante del empleo identificado con la OPEC No 7509 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5) en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 y del Criterio de 22 de Septiembre de 2020 sobre “empleos equivalentes” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

8. El día 14 de mayo de 2021 también envié el mismo derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al correo atencionalciudadano@cns.gov.co, advirtiendo que había dirigido el mismo derecho de petición a la Alcaldía de Chía desde el día once (11) de Mayo de 2021, **porque**

valga aclarar que mi deber era realizar la solicitud a la Alcaldía Municipal de Chía por ser el nominador del empleo.

9. En la misma fecha 14 de Mayo de 2021 envié el mismo derecho de petición a la Personería de Chía al e-mail contactenos@personeriachia.gov.co, para su conocimiento y acompañamiento en lo que es de su competencia.
10. Mediante correo electrónico de 11 de junio de 2021 a las 4:15 pm, la Alcaldía de Chía me envió “respuesta” No. DFP 709-2021 calendada 10 de junio de 2021, a mi derecho de petición, desde el email natalie.campos@chia.gov.co, negando infundadamente mi petición de USO DE LISTA DE ELEGIBLES, argumentando entre otras cosas que la misma se encontraba vencida y omitiendo dar aplicación al Criterio de 22 de Septiembre de 2020, sobre “empleos equivalentes”, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). A esa respuesta adjuntaron: Acuerdo 156 de 2019, Decreto 308 de 2019, Estudio Técnico de *Creamos Colombia – 2017* -, documento denominado profesional Universitario (es un cuadro en excel), Resolución 2121 de 2019, Resolución 2651 de 2019, Resolución 2593 de 2019, Resolución 3508 de 2019 y Resolución 2952 de 2019. (Anexos que allego con la presente).
11. El día 8 de Julio de 2021 a las 9: 33 a.m recibí respuesta en mi correo electrónico por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al derecho de petición que había enviado el día 14 de Mayo de 2021 y al que hice alusión en el numeral 8) de este acápite. Respuesta calendada 6 de Julio de 2021.
12. La Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC** – mediante **RESOLUCIÓN No. 4970 de 24 de marzo de 2020**, expedida como consecuencia de lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto **457 de 22 de marzo de 2020** que dispuso aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes del país como consecuencia del COVID 19, desde las cero horas del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, resolvió en el **artículo primero de esa resolución, SUSPENDER los cronogramas y términos en las reclamaciones, firmeza individual y general de listas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 en los siguientes términos: “ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020...”.**

Nótese que la suspensión de cronogramas y términos inicialmente se produjo por espacio de **VEINTIUN (21) DÍAS.**

- 13.** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – a través de la **Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020**, resolvió en su artículo primero: ***“Prorrogar la Resolución 4970 de 24 de marzo de 2020 entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto...”*** He aquí que la suspensión de términos se prolongó por **CATORCE (14) días más.**
- 14.** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – a través de la **Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020**, resolvió en su artículo primero: ***“Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020...”*** De nuevo nótese que la suspensión de términos se prolongó por **QUINCE (15) días más;** pues el artículo segundo se refiere sólo a la reanudación de las actuaciones administrativas de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la 4970 de 2020 y el artículo tercero incluso suspendió términos en los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva.
- 15.** De conformidad con lo dispuesto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – la suspensión de términos también amparó los de la vigencia de las listas de elegibles, suspensión que se extendió por espacio de cincuenta (50) días contados desde el 24 de marzo a 11 de mayo de 2020, toda vez que la misma CNSC mediante Resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 dispuso en su artículo quinto (5) que dicho acto o suspensión empezaría a regir a partir del 11 de mismo mes y año, y derogar las resoluciones 4970 y 5265 de 2020.**
- 16.** La **Resolución No. 20192210002398 del 02/05/2019** mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 7509 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, en el que concursé,** si bien terminaba su vigencia de dos (2) años el día 15 de mayo de 2021, con la suspensión de términos dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en los actos administrativos antes expuestos realmente **finalizó el cuatro (4) de julio de 2021, ya que los términos se reanudaron el 12 de mayo de 2020.**
- 17.** Como lo expuse previamente en el acápite de solicitud de medida provisional para proteger un derecho fundamental, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** en

misiva **No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021**, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, **contrarió lo dispuesto por esa misma Corporación en las resoluciones antes mencionadas y firmadas por su presidente**, porque indicó que las listas que adquirieron firmeza pueden ser usadas para proveer los empleos “en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”, *sin que se haya afectado su vigencia*, y que “...En virtud de lo anterior se colige que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, por lo que se precisa que el término de vigencia de las listas no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en tal sentido, se mantienen la vigencia de dos (2) años contados a partir de las respectiva firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y demás entidades nominadoras.”

Con esa misma comunicación **la CNSC también vulneró mi dignidad humana y confianza legítima**, ya que en sus propios actos administrativos firmados por el Presidente había **suspendido** los términos de vigencia de las listas de elegibles, pero con lo dicho en esa comunicación **creó una INSEGURIDAD JURÍDICA de enormes proporciones que desestimula las justas reclamaciones como la mía** - incluso de las demás personas que hacen parte de las listas de elegibles de la convocatoria 517 de 2017 -, **emitiendo una decisión que incluso desconoce lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 cuando dispuso el confinamiento obligatorio y la suspensión de todas las actividades y TÉRMINOS judiciales en el país, salvo contadas excepciones dentro de las que no se encontraban las atinentes a la CNSC y sus listas de elegibles.** Se trata de una comunicación INEFICAZ y VULNERATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

OTROS HECHOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN CONSIDERAR EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL

De la Reestructuración Administrativa – “Modernización Administrativa” – de la Alcaldía de Chía en el año 2019 y la Creación de una Nueva Planta de Empleos de cara a la nueva estructura.

18. Mediante **Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015**, la Alcaldía de Chía estableció Estructura Organizacional Interna de la Administración Central a través del proceso de reestructuración que realizó en su momento.

19. La Alcaldía de Chía, con **Decreto 018 de 16 de junio de 2015 estableció la Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía** – para atender la estructura que había creado con la reestructuración de que trata el Decreto 017 de 2015 - y a través de su artículo segundo (2) **creó: doce (12) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.**

20. En mayo de 2019 la Alcaldía de Chía realizó una nueva **Reestructuración Administrativa, y con decreto 040 de 16 de mayo de 2019** estableció *Manual Básico de la Administración Municipal de Chía* y adoptó *Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía.*

21. El título V del mencionado Decreto 40 de 16 de mayo de 2019 consagró, en el artículo 89 **la adopción de la planta de personal para la nueva Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía** – es decir, la creada naturalmente con el Decreto 040 de 16 de mayo de 2019 -, en los siguientes términos:

“Artículo 89º: Adopción de la planta de personal: El Gobierno Municipal adoptará la Planta de Personal de la Administración Central del Municipal (sic) de Chía, creando los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, funciones generales, su estructura y los planes, programas, proyectos y procesos a su cargo.

Parágrafo Transitorio. Una vez se adopte la planta de personal bajo los parámetros establecidos en el presente Decreto, se implementará la organización interna aquí dispuesta. En consecuencia, la organización administrativa regirá y entrará en operación administrativa y jurídica una vez se adopte la planta de empleos que corresponda a cada dependencia de que trata el presente Decreto y se proceda a incorporar o comunicar la pertenencia a la nueva planta sin solución de continuidad.”

21 Como se dijo en el hecho 19, la Alcaldía de Chía, en Decreto 018 de 16 de junio de 2015 había establecido la Planta de Personal del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía; ese acto según las voces de la entidad fue “adicionado” a través del **Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019** creando, a través de su artículo segundo los siguientes empleos: (a) **Veintisiete (27) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4** (b) **Veinte (20) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3;** (c) **Doce (12) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01. Lo anterior además de los doce (12) de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.**

22 Lo que en realidad hizo el Alcalde de Chía a través del Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019 no fue nada distinto a CREAR UNA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS a fin de implementar la nueva organización interna dispuesta en el Decreto 040 de 2019 – esto es la nueva Reestructuración Administrativa -

23 Como NUEVOS EMPLEOS deben tenerse entonces - desde el 25 de junio de 2019 - no solo aquellos que emergieron del contenido del artículo segundo del Decreto 308 de 2019, sino, los que habían sido concebidos a través del acto administrativo No. 018 de 16 de junio de 2015, porque ésta última norma emergió para atender la estructura administrativa concebida mediante Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015, tal como paso a explicar:

24 Es que la única forma de poner en funcionamiento la estructura organizacional adoptada en 2019, era a través de una nueva planta de empleos, lo que trae de consuno crear de nuevo todos los cargos y proceder a su distribución por dependencias.

Aunque el Decreto Municipal 308 de 2019 se encuentra encabezado con la expresión: *“Por el cual se adiciona la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía”*, el contenido y alcance del mismo debe interpretarse en sentido amplio, natural y obvio, esto es, como lo que en realidad trasluce, **la creación de UNA NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS.**

En síntesis a partir del 25 de junio de 2019 todos los empleos del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía son nuevos -, y sin dejar margen para pensar siquiera remotamente que unos vienen desde 2015 y los otros apenas de 2019 -.

25 Resulta insólito por decir lo menos, que la Alcaldía de Chía a través del Decreto 308 de 2019 “adicionara” la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio, (esto es, la que se había consagrado a través del Decreto Municipal 18 de 16 de junio de 2015) porque ese Decreto perdió vigencia cuando entró a regir la nueva estructura y estatuto básico municipal en el año 2019, reitero, porque el Alcance del Decreto 18 sólo llegaba hasta la vigencia de la estructura y estatuto básico consagrados a través del Decreto 17 de 2015.

26 De conformidad con el numeral séptimo del artículo 315 de la Constitución Política, **son atribuciones del Alcalde: “7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los**

acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

PRETENSIONES

1. Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales como los derechos adquiridos, petición, trabajo, igualdad, dignidad humana, propiedad, seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, acceso a Carrera Administrativa por meritocracia, acceso a la función pública, mínimo vital, etc, y **SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), EN FORMA INMEDIATA AUTORIZAR** a la Alcaldía Municipal de Chía, el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. **CNSC-20192210002398 del 02/05/2019 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 - OPEC 7509, para el cual concursé y actualmente ocupo el primer lugar, con fundamento en que la misma se encontraba vigente el día 11 de Mayo de 2021, fecha en la cual realicé mi solicitud e inclusive hasta el 4 de julio de 2021 y con base en lo establecido en el Criterio de 22 de Septiembre de 2020 de la (CNSC) sobre “empleos equivalentes”, toda vez que el empleo para el cual concursé es equivalente a los que tiene la Planta Global de la Alcaldía y tiene como PROPÓSITO PRINCIPAL el mismo al que se encuentra en las páginas 112, 115 y 116 de la Resolución 3508 de 2015, y que la misma Alcaldía transcribió en el estudio técnico que me envió como respuesta a mi derecho de petición, en la página 8 primer renglón del cuadro y que actualmente se encuentran en vacancia definitiva, es decir ocupados por personal en encargo o a través de vinculación provisional.**

2. Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de Chía** proceder a realizar las actuaciones tendientes a mi nombramiento y posesión en **CARRERA ADMINISTRATIVA** en el cargo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 - OPEC 7509**, de conformidad con la lista de elegibles conformada con **Resolución No. CNSC - 20192210002398 del 02-05-2019**, con base en lo expuesto en el numeral que antecede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **CNSC-20192210002398 del 02/05/2019 – OPEC No 7509 para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 5).** Equivocaciones de la Alcaldía frente a los términos de vigencia y su interrupción y la reclamación efectuada por la suscrita del uso de esa lista.

La lista en mención tenía una vigencia de dos años, tal y como lo indica el Artículo 6º de la parte resolutive de la misma, como lo dispuso el Artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018_y con base lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, que específicamente señalaba que estaría vigente inicialmente hasta el 15 de mayo de 2021. Resolución No. CNSC-20192210002398 del 02/05/2019 – OPEC No 7509, que quedó en firme el día 16 de mayo de 2019, por ende su vencimiento sería hasta el 15 de Mayo de 2021 y por lo que el día 11 de Mayo de 2021 fecha en que remití desde mi correo nicolasrodri07@hotmail.com al correo: contactenos@chia.gov.co de la Alcaldía de Chía el derecho de petición solicitando su uso, **la misma se encontraba vigente.**

Mediante correo electrónico del día 11 de junio de 2021 a las 4:15 pm, la Alcaldía de Chía remite la “respuesta” No. DFP 709-2021 calendada 10 de junio de 2021, a mi derecho de petición, desde el email natalie.campos@chia.gov.co, **negando de manera infundada mi petición de uso de lista de elegibles, con base en que la misma se encontraba vencida y omitiendo la aplicación del Criterio de 22 de Septiembre de 2020 sobre “empleos equivalentes” , es decir vulnerando mis derechos..**

El término para hacer uso de la lista de elegibles en mi caso se interrumpió con la radicación de mi petición dirigida a la Alcaldía de Chía el día 11 de mayo de 2021; por lo que es equivocado pensar que no obstante elevar la solicitud el día 11 de mayo de 2021 antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, que era el día 15 de Mayo de 2021 la misma ya se encontraba vencida. La Alcaldía no dedujo que el primer efecto de mi petición es la interrupción del término de pérdida de vigencia.

Acoger el argumento de la Alcaldía de Chía, referente a que la lista de elegibles se encontraba vencida y que con mi petición no se interrumpieron los términos, evidencia que obedeció a que la Alcaldía no quiso responder, sino, esperar a que feneciera la vigencia de la lista de elegibles y estructurar su negativa en esos términos.

2. Protuberantes equivocaciones de la Alcaldía de Chía en la respuesta de 11 de junio de 2021 al manifestar que no se trata de un empleo equivalente, vulnerando mis derechos fundamentales

En la mencionada comunicación si bien es cierto la Alcaldía adujo dar respuesta de fondo, y en un cuadro citó los propósitos de los denominados empleos *Profesional Universitario, Código 219, Grado 5*, e indica que el propósito del empleo para el cual concursé es sustancialmente diferente a los que ahí relacionan, es totalmente equivocado y riñe con la realidad y contra lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para estos casos, pues no sólo se debe realizar el análisis desde el punto de vista de que

sean empleos iguales, **SINO QUE TAMBIÉN PUEDEN SER EMPLEOS EQUIVALENTES** tal como lo indicó la (CNSC) en Criterio de 22 de Septiembre de **2020**,

El propósito del empleo *Profesional Universitario, Código 219, Grado 5* – de la OPEC 7509 - para el que concursé en la Convocatoria 517 de 2017 CNSC – y que fue transcrito en el estudio técnico elaborado por la Alcaldía y que contiene el cuadro (página 7) – primer renglón, es el siguiente:

“Propósito

orientar jurídicamente los procedimientos de la dependencia verificando que las actuaciones administrativas sean resueltas conforme a las disposiciones legales vigentes.”

A su turno, en el mismo cuadro página 8 primer renglón transcribieron un empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 páginas 112, 115 y 116 de la Resolución 3508 de 2015** cuyo propósito es el siguiente: *“Adelantar las etapas contractuales requeridas para llevar a cabo el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la dependencia de forma oportuna y en el marco de la normatividad vigente **y orientar jurídicamente los procedimientos de la dependencia verificando que las actuaciones administrativas sean resueltas conforme a las disposiciones legales vigentes”***

He aquí que no es verdad que el propósito del empleo para el que concursé sea “sustancialmente diferente” como equivocadamente y vulnerando mis derechos fundamentales adujo la Alcaldía de Chía en la citada respuesta, inclusive se trata del PROPÓSITO PRINCIPAL de los empleos que están en la Resolución 3508 de 17 de Noviembre de 2015 páginas 112, 115 y 116 de la Resolución 3508 de 2015 y que esa entidad reseñó en el estudio técnico que me envió en la respuesta a mi derecho de petición.

De todas maneras, todos los propósitos de esos empleos, si no son iguales, **SÍ SON EQUIVALENTES**, y la Alcaldía de Chía tiene total conocimiento de esa situación como lo dejó planteado en la respuesta a mi derecho de petición, pues un Profesional Universitario código 219, grado 5, en una planta global como la de la Alcaldía de Chía debe cumplir con el propósito de dar orientación jurídica en el tema que por competencia le corresponda a la dependencia que pertenezca el cargo, debe acompañar, desarrollar conceptos jurídicos, velando por el cumplimiento de las

disposiciones legales vigentes en cada tema, etc. **PORQUE PRECISAMENTE ES UNA PLANTA GLOBAL.**

El Criterio unificado de la **CNSC** de fecha 16 de enero de 2020, si bien sólo se refiere al concepto de “mismo empleo”, también es verdad que la misma **Comisión Nacional del Servicio Civil** sí se refirió a “**empleos equivalentes**”, **en el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES de fecha 22 septiembre de 2020, Artículo 4¹**, totalmente desestimado por la Alcaldía de Chía. Esto dice expresamente la disposición:

“ARTICULO CUARTO: *Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos”*

(Subrayado fuera de texto)

De haber analizado el criterio unificado de 22 de Septiembre de 2020, se habría percatado la Alcaldía de Chía que dicho Criterio se denomina **“Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expresamente indicó que por empleos equivalentes se entienden aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales **O SIMILARES EN CUANTO AL PROPÓSITO PRINCIPAL o funciones**, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles, **lo cual aplica en mi caso, porque el empleo para el cual concursé tenía el mismo PROPÓSITO PRINCIPAL que el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 páginas 115 y 116 de la Resolución 3508 de 2015 relacionado en la página 8 primer renglón del cuadro que hace parte del estudio técnico que me envió la Alcaldía como respuesta a mi derecho de petición.**

3. Protuberantes equivocaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la respuesta al Derecho de Petición, enviada el 8 de

Julio de 2021. La (CNSC) contraría sus propias Resoluciones sobre SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 491 de marzo de 2020, todo lo cual conduce a vulnerar mis derechos fundamentales.

La Resolución No. 20192210002398 del 02/05/2019 mediante la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo OPEC No 7509 para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 quedó en firme el 16 de mayo de 2019, y tenía una vigencia de dos años, tal y como lo indica el Artículo 6º de la parte resolutive de la misma, como lo dispuso el Artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018_y con base lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, que específicamente señalaba que estaría vigente inicialmente hasta el 15 de mayo de 2021. por lo que el día 14 de Mayo de 2021 fecha en que remití el derecho de petición al correo atencionalciudadano@cns.gov.co, perteneciente a la (CNSC) la lista aún se encontraba vigente. Adicionalmente en ese correo **advertí que había dirigido el mismo derecho de petición a la Alcaldía de Chía desde el día once (11) de Mayo de 2021, porque cabe aclarar que mi deber era realizar la solicitud de uso de la lista de legibles a la Alcaldía Municipal de Chía por ser el nominador del empleo,**

El día ocho (8) de Julio de 2021 recibí respuesta en mi correo electrónico por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al derecho de petición, pero de manera errada e infundada porque argumentaron que la lista de elegibles se encontraba vencida y omitieron por completo dar aplicación al Criterio de 22 de Septiembre de 2020 sobre “empleos equivalentes”, expedido por esa misma Entidad.

Es tan equivocada la respuesta de la CNSC a mi derecho de petición que a través de RESOLUCIÓN No. 4970 de 24 de marzo de 2020, resolvieron en su artículo primero SUSPENDER cronogramas y términos en las reclamaciones, firmeza individual y general de listas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, **esto es, VEINTIUN (21) DÍAS**; luego la Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020, resolvió prorrogar la Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020 entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, esta vez por **CATORCE (14) días más**; La Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020 prorrogó lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020 **hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, ósea QUINCE (15) días más. TOTAL TÉRMINOS DE SUSPENSIÓN: CINCUENTA (50) días**, porque sólo a través de resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 dispuso en su *artículo quinto (5) que dicho acto o suspensión empezaría a regir a partir del 11 de mismo mes y año, y derogar las resoluciones 4970 y 5265 de 2020.*

Con la suspensión de términos dispuesta por la CNSC en sus distintos Actos Administrativos, la Resolución No. 20192210002398 del 02/05/2019 o lista de elegibles para la OPEC No 7509 para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, finalizó su vigencia solo hasta el día cuatro (4) de julio de 2021

por lo que el día 11 de Mayo de 2021, fecha en que radiqué la solicitud de uso de la lista de elegibles a la Alcaldía Municipal de Chía, (por ser el nominador del empleo) y el 14 de mayo de 2021 ante la (CNSC) la misma aún se encontraba vigente y con lo cual se demuestra que la respuesta de la (CNSC) a mi derecho de petición es errada al manifestar que la misma se encontraba vencida, He aquí la evidente vulneración a mis derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, **contrarió lo dispuesto por esa misma Corporación en las Resoluciones antes mencionadas que fueron firmadas por su Presidente,** y ahora una persona de nivel jerárquico inferior indicó que la pandemia no afectó la vigencia de las listas de elegibles, así: *“...En virtud de lo anterior se colige que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, por lo que se precisa que el término de vigencia de las listas no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en tal sentido, se mantienen la vigencia de dos (2) años contados a partir de las respectiva firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y demás entidades nominadoras.”*

Se equivocó la CNSC porque además de desconocer sus propios Actos Administrativos, desconoció en esa comunicación el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, que consagró expresamente la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, en los siguientes términos: *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.”*

Así como también desconoció el contenido del inciso cuarto de esa misma disposición que expresamente indicó, que:

“Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

De haberlo tenido en cuenta, la CNSC el artículo 6º del Decreto 491 de 2020, se habría percatado que:

(i) Las autoridades administrativas a que se refiere esa disposición – que remite al artículo primero del mismo decreto - son todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, **órganos autónomos e independientes del Estado**, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Ese primer desatino, no le permitió inferir que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es uno de esos **órganos autónomos e independientes del Estado** a que se refiere la norma en cita, tal como claramente se extrae del contenido del artículo 130 de la Constitución Política que consagra lo relativo a la Existencia de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, el cual, en armonía con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 909 de 2004, destaca la naturaleza jurídica de dicha entidad como un **órgano autónomo e independiente del Nivel Nacional en la Estructura del Estado**. Es decir, que a la CNSC la gobierna igualmente el Decreto 491 de 2020.

(ii) De acuerdo con la norma en cita, durante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esas autoridades administrativas podrían suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y que **dicha suspensión afectaría -como evidentemente lo hizo- todos los términos legales**, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, aunado a que **durante el término que perdure la suspensión**, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, **no correrían términos de caducidad, prescripción, o firmeza** previstos en la ley que regulara la materia.

Nótese que el desconocimiento de esa disposición y su inciso cuarto, no le permitieron deducir a la CNSC, que cuando el Decreto 491 de 2020 expresamente dispuso que no correrían términos de ***caducidad y prescripción*** se refería a que quedaba interrumpida o “congelada” cualquier clase de vigencia o **paso del tiempo** en las actuaciones

administrativas y jurisdiccionales, **y que esa interrupción también comprendía la vigencia de las listas de elegibles.**

No está por demás indicar que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 en su inciso segundo consagró que en el evento en que el proceso de selección tuviera **listas de elegibles en firme**, si bien, se podrían efectuar nombramientos y posesiones en los cargos, y que la notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrían realizar haciendo uso de medios electrónicos; dicha norma, con claridad meridiana dispuso que durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y que el período de prueba se iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Nótese que ese artículo 14 del Decreto 491 de 2020 trajo consigo otra suspensión de vigencia, esto es, la del periodo de prueba – que en el sector público es de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 – la cual empezará a regir nuevamente una vez se supere la emergencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto la misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC– Wilson Monroy Mora -, dirigida a Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, ciertamente resulta contraria a mis derechos fundamentales, pues hizo un análisis equivocado frente a la vigencia de la lista de elegibles en la que me encuentro en primer puesto; ya que el deseo del Gobierno Nacional no fue escindir la interrupción de términos para que esa interrupción involucrara solamente a cierto grupo de la población; por el contrario lo que buscaba el Gobierno era dar un tratamiento igualitario a todos los habitantes del territorio nacional en todas las esferas y áreas en las que se encontraran corriendo términos, vigencias y oportunidades procesales, administrativas y de cualquier naturaleza.

No desconozco que hubo excepciones para ciertas circunstancias, pero ese no fue el caso de las listas de elegibles, las cuales SÍ se encontraban cobijadas por esa interrupción de términos de vigencia.

Una interpretación como la que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) contraría sus propios Actos Administrativos en firme, crea una inseguridad jurídica y conduce inexorablemente a la trasgresión de mis derechos fundamentales, y desestimula

la presentación de peticiones porque se crea confusión en la vigencia de la lista de elegibles.

El legislador en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 en el que enseña qué debe entenderse por **Empleos Equivalentes**:

*“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando **tienen asignadas funciones iguales similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura**, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

4. Precedentes judiciales no tenidos en cuenta por la Alcaldía y la CNSC que vulneran mis derechos a la igualdad, el debido proceso, acceso a la Función Pública, derechos adquiridos, trabajo, mínimo vital y móvil, etc. Aplicación de la Retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha ocupado de este asunto, y ha dilucidado la inquietud en relación con el significado de **equivalencia**, por ejemplo en **sentencias** como la **T112 A – 14, que constituye un verdadero precedente** y en la que se indicó: *“**empleo equivalente** se entiende aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales O SIMILARES EN CUANTO AL PROPÓSITO PRINCIPAL o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”¹*

En aplicación del principio de RETROSPECTIVIDAD de la Ley 1960 de 2019, debo solicitar que se tenga en cuenta el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional que en desarrollo de la figura jurídica que solicito me sea aplicada, adujo:

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro, y excepcionalmente lo son ultractiva o retroactivamente, empero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad – o principio - de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, que según las voces de la sentencia T-564 de 2015 se define como:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”²

En desarrollo del citado criterio jurisprudencial, si bien es cierto, por regla general la aplicabilidad de las leyes tiene efectos ex nunc, también es verdad que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando se trate de expectativas legítimas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Según lo anterior, es perfectamente válido aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que la situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 517 de 2017- MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA.

Sobre esta regla en los Concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL adujo³:

“Así, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el que la accionante participó, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó que se encuentren vacantes definitivamente.”

La Corte Constitucional se pronunció en marzo de 2014 en un caso similar al que ocupa nuestra atención, resolviendo que la autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Esa Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que –las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme⁴. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso ~~se convierten en reglas~~ particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas⁵ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado **confianza legítima** en quienes participan, conduciría a la ruptura del **principio de la buena fe** y atentaría contra **la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.**

² Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

³ Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de 2014

⁴ Sentencia SU-913 de 2009

⁵ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” (subrayas mías)

Teniendo en cuenta que en la ALCALDIA DE CHIA, existen vacantes definitivas, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establece la ley 1960 de 2019 la cual es más beneficiosa al empleado, conforme lo ha fijado la CNSC, en el criterio Unificado.

En fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con número de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC se ordenó:

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

Tengo el **derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en un cargo igual o equivalente, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁶.
(...)*

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

EXISTEN vacantes en la Alcaldía Municipal de Chía que fueron creadas y actualmente se encuentran ocupadas en encargo o provisionalidad y las entidades no ha querido aplicar el principio de **retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**, además el propósito principal del empleo para el que concursé, es el mismo de los que ostenta la Alcaldía de Chía tal como expresamente lo dejó consignado en el estudio técnico que me envió en la respuesta a mi petición.

No puede excusarse la Alcaldía de Chía que no existen recursos para mi nombramiento debido a que los empleos existen, al igual que la apropiación presupuestal para el pago de salarios ya que muchos de esos empleos están ocupados por provisionales-

El acceso a la Función Pública es **derecho fundamental** según el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, y es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma Carta Política.

El **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para**

⁶ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

el desempeño de sus funciones”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita, ocupando el segundo puesto y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión de la Alcaldía de Chía y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ocasionando un comportamiento violatorio de derechos fundamentales.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Aporto con este escrito las siguientes documentales:

- 1-Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018 de la CNSC
- 2-Resolución No. 20192210002398 del 02/05/2019 OPEC No 7509 Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.
- 3-Derecho de Petición radicado ante la Alcaldía de Chía el 11 de mayo de 2020 a través de correo electrónico con LOS ANEXOS.
- 4-Captura de pantalla con envío del derecho de petición a la Alcaldía
- 5-Captura de pantalla con envío del derecho de petición a la CNSC y a la Personería
- 6-Respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía a mi derecho de petición, el día 11 de junio de 2021 con sus anexos.
- 7-Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi derecho de petición, el día 8 de Julio de 2021.
- 8- Resolución 3508 de 17 de Noviembre de 2015
- 9-Criterio Unificado de la CNSC de 22 de Septiembre de 2020.
- 10-Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020 de la CNSC.
- 11-Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020 de la CNSC.
- 12-Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020 de la CNSC.
- 13-Resolución No. 5936 de 8 de mayo de 2020 de la CNSC.
- 14-Respuesta No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía Martha Lucía Pedraza Donoso –
- 15-Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015.
- 16-Decreto Municipal No. 018 de 16 de junio de 2015.
- 17-Decreto Municipal No. 40 de 16 de mayo de 2019.
- 18-Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019.
- 19-Resolución 2651 de 2019
- 20-Estudio Técnico 2019

21-Cuadro en excel - Profesional Universitario

22-Acuerdo 156 de 2019

OFICIOS: Solicito al DESPACHO SE oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA para que se sirva allegar el Manual de Funciones de esa entidad y establecer el objeto y demás aspectos del cargo.

OFICIOS: Solicito al Despacho se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue la información pertinente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, incluyendo el cuadernillo utilizado para la evaluación a los aspirantes, esto es, para que se pueda verificar *denominación del empleo, código, cargo, asignación básica mensual, PROPÓSITO, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC.*

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

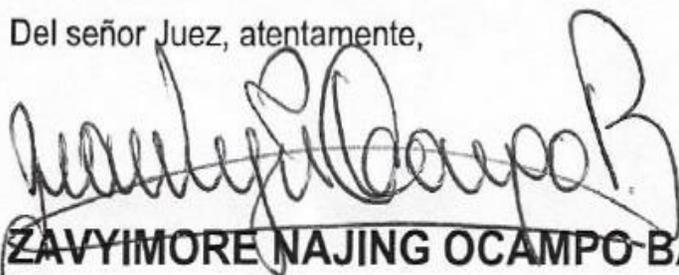
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

- En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico nicolasrodri07@hotmail.com y comunicaciones al teléfono: 3044790519
- A la Alcaldía Municipal de Chía al correo contactenos@chia.gov.co
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

- A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- A la Defensoría del Pueblo en juridica@defensoria.gov.co
- **NOTIFICAR A TERCEROS** que puedan estar interesados a través de la página de la Comisión Nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

Del señor Juez, atentamente,



ZAVYIMORE NAJING OCAMPO BARBOSA

G. C. No. 52.160.852 de Bogotá

OPEC 7509